



PROYECTO DE ORDENANZA

TENENCIA RESPONSABLE, BIENESTAR, IDENTIFICACIÓN Y CONVIVENCIA URBANA CON ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y EQUINOS EN LA CIUDAD DE RECONQUISTA

VISTO:

La nueva Constitución de la Provincia de Santa Fe, especialmente sus disposiciones relativas al derecho a la salud, al ambiente sano, a la seguridad ciudadana, a la planificación de políticas públicas, a la participación comunitaria, a la convivencia democrática, a la protección de la naturaleza, las especies y los animales;

La Ley Nacional N° 14.346 de Protección de los Animales contra actos de maltrato y crueldad;

La Ley Nacional N° 22.953, que declara de interés nacional la prevención, control y erradicación de la rabia en todo el territorio de la República Argentina;

La Ley Provincial N° 13.383, de Equilibrio Poblacional de Perros y Gatos, sus normas reglamentarias y complementarias;

La Ley Provincial N° 10.703, Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe, en lo relativo a la tenencia indebida, omisión de custodia y situaciones de riesgo vinculadas con animales;

La Ley Provincial N° 14.436, Orgánica de Municipios de la Provincia de Santa Fe, que reconoce competencias municipales en materia de salubridad, convivencia, seguridad, ambiente, control, poder de policía local, prestación de servicios y regulación de asuntos de interés comunitario;

La existencia en el ámbito de la Municipalidad de Reconquista del Centro Municipal de Salud Animal y Zoonosis (CMSAZ), del Quirófano Móvil y de acciones municipales vinculadas con castración, vacunación antirrábica y desparasitación, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 8947/2022;

La creciente preocupación comunitaria por situaciones de abandono, animales sueltos en la vía pública, mordeduras, ataques, riesgos sanitarios, accidentes de tránsito, contaminación por deyecciones, ruidos molestos y conflictos vecinales derivados de la tenencia irresponsable de animales; y,



CONSIDERANDO

Que la relación entre las personas y los animales domésticos de compañía forma parte de la vida cotidiana de la comunidad, genera vínculos afectivos significativos y debe desarrollarse bajo criterios de responsabilidad, respeto, cuidado, bienestar animal, convivencia urbana, salud pública y protección ambiental;

Que la tenencia responsable implica asumir obligaciones concretas respecto del animal, tales como alimentación adecuada, provisión de agua, refugio, higiene, atención médico-veterinaria, vacunación, desparasitación, identificación, control reproductivo, socialización, cuidado durante la circulación en la vía pública y prevención de daños a terceros;

Que la problemática de los animales abandonados, sueltos o sin control en la vía pública no puede ser abordada únicamente desde una mirada sancionatoria, sino mediante una política pública integral que combine educación, prevención, castración sostenida, identificación, registro, adopción responsable, fiscalización, articulación institucional y participación comunitaria;

Que la presencia de animales sin supervisión en calles, plazas, espacios públicos y sectores de circulación genera riesgos para las personas, para los propios animales y para el tránsito, pudiendo provocar mordeduras, caídas, choques, siniestros viales, exposición a enfermedades zoonóticas y conflictos de convivencia;

Que las mordeduras y ataques de perros constituyen una problemática de salud pública, tanto por el daño físico y psicológico ocasionado a las víctimas como por el riesgo sanitario asociado a enfermedades transmisibles, lo que exige protocolos claros de denuncia, observación veterinaria, seguimiento sanitario y determinación de responsabilidades;

Que el abandono animal constituye una forma de maltrato, incrementa la población de animales en situación de calle, agrava la exposición a enfermedades, aumenta la posibilidad de reproducción no controlada y genera cargas adicionales sobre el Estado Municipal, las organizaciones protectoras y la comunidad;

Que la Ley Nacional N° 14.346 reprime los malos tratos y actos de crueldad hacia los animales, por lo que toda política municipal debe prevenir, detectar, denunciar y desalentar dichas conductas;

Que la Ley Nacional N° 22.953 declara de interés nacional la prevención, control y erradicación de la rabia, motivo por el cual la vacunación antirrábica, la observación de animales mordedores, la vigilancia epidemiológica y la educación sanitaria constituyen componentes esenciales de cualquier programa local;



Que la Ley Provincial N° 13.383 establece criterios orientados al equilibrio poblacional de perros y gatos, prohibiendo el sacrificio y la eutanasia como método de control poblacional y priorizando las esterilizaciones quirúrgicas como herramienta ética, sanitaria y efectiva;

Que el municipio, en su carácter de gobierno local, es el nivel estatal más próximo a las problemáticas de convivencia urbana y cuenta con facultades para establecer reglas de salubridad, higiene, seguridad, ambiente, tránsito, control, inspección y prevención de riesgos;

Que la nueva Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Santa Fe fortalece las competencias de los gobiernos locales y exige que las políticas municipales se orienten a la protección del interés comunitario, la prestación eficiente de servicios, la participación ciudadana, la transparencia y la planificación;

Que Reconquista cuenta con antecedentes institucionales y operativos vinculados a Zoonosis y Salud Animal, incluyendo servicios de castración, vacunación antirrábica, desparasitación y atención territorial mediante quirófano móvil, lo que constituye una base concreta sobre la cual avanzar hacia una ordenanza integral;

Que resulta necesario consolidar un Registro Municipal de Animales de Compañía y Equinos, con criterios progresivos de implementación, a los fines de mejorar la identificación, prevenir el abandono, facilitar la restitución de animales extraviados, ordenar la responsabilidad de los tenedores y contar con información para la planificación pública;

Que la identificación mediante microchip homologado constituye una herramienta moderna, segura y eficaz, aunque su implementación debe contemplar criterios de gradualidad, accesibilidad, coordinación con profesionales veterinarios, campañas municipales y alternativas transitorias de identificación visual;

Que la regulación local debe contemplar no sólo a los perros y gatos, sino también a los equinos, especialmente cuando su presencia o circulación en zonas urbanas, periurbanas o de tránsito genere riesgos sanitarios, ambientales, de seguridad o de bienestar animal;

Que las instituciones, establecimientos, residencias, peluquerías, adiestradores, guarderías, paseadores, asociaciones protectoras o personas que desarrollen actividades con animales deben cumplir estándares mínimos de bienestar, habilitación, higiene, seguridad, identificación y trazabilidad;

Que corresponde diferenciar entre animales de compañía, animales comunitarios, animales en situación de calle, animales extraviados, animales potencialmente riesgosos y animales utilizados en actividades recreativas o de guarda, a los fines de establecer obligaciones proporcionales y adecuadas;



Que la figura de animal potencialmente riesgoso no debe fundarse únicamente en la raza, sino principalmente en criterios objetivos vinculados con antecedentes de agresión, contextura física, capacidad de daño, entrenamiento, conducta, condiciones de tenencia y evaluación profesional cuando corresponda;

Que la educación ciudadana constituye una herramienta central para modificar conductas, prevenir conflictos y consolidar una cultura de cuidado, por lo que resulta necesario implementar campañas permanentes en escuelas, vecinales, clubes, medios de comunicación, redes sociales, espacios públicos y dependencias municipales;

Que la participación de colegios profesionales, médicos veterinarios, organizaciones protectoras, asociaciones vecinales, instituciones educativas y organismos públicos resulta indispensable para el diseño, implementación y evaluación de una política local de bienestar animal;

Que la aplicación efectiva de la normativa exige definir autoridad de aplicación, competencias, procedimientos de denuncia, fiscalización, medidas preventivas, régimen sancionatorio y mecanismos de articulación con el Juzgado Municipal de Faltas;

Que las sanciones deben tener finalidad preventiva, educativa, reparadora y disuasoria, contemplando apercibimientos, multas, asistencia a cursos de tenencia responsable, reparación de daños, suspensión de habilitaciones, clausuras y prohibición temporal de tenencia en casos graves;

Que toda intervención municipal debe resguardar el debido proceso, la razonabilidad, la proporcionalidad de las medidas, la protección de la salud pública, el bienestar animal y la seguridad de la comunidad;

Que resulta oportuno dictar una ordenanza integral que unifique criterios, actualice obligaciones, fortalezca el rol del Estado Municipal, ordene la convivencia ciudadana y brinde herramientas concretas para prevenir el abandono, las mordeduras, los riesgos sanitarios y el maltrato animal;

Que el presente proyecto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal por la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la Ley Orgánica de Municipios, el ordenamiento jurídico vigente y las competencias municipales en materia de salud pública, ambiente, seguridad, higiene, convivencia urbana, tránsito, control, fiscalización y protección de los animales;

Por ello:



EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1) Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen integral de tenencia responsable, bienestar, identificación, registro, circulación, prevención sanitaria, convivencia urbana y protección de animales domésticos de compañía y equinos en el ámbito de la ciudad de Reconquista.

ARTÍCULO 2) Finalidad. Son finalidades de la presente ordenanza:

- a) promover la tenencia responsable de animales;
- b) proteger el bienestar animal;
- c) prevenir el abandono, el maltrato y los actos de crueldad;
- d) reducir riesgos de mordeduras, ataques, accidentes y daños a terceros;
- e) prevenir enfermedades zoonóticas y antropozoonóticas;
- f) ordenar la identificación y registro de animales;
- g) proteger la higiene urbana, la salud ambiental y la convivencia vecinal;
- h) regular la circulación de animales en la vía pública;
- i) establecer obligaciones claras para propietarios, tenedores, guardadores, establecimientos;
- j) fortalecer las políticas municipales de Zoonosis y Salud Animal;
- k) promover la educación ciudadana y la participación comunitaria.

ARTÍCULO 3) Ámbito de aplicación. La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el ejido municipal de la ciudad de Reconquista, respecto de personas humanas o jurídicas que posean, tengan, cuiden, alojen, transporten, adiestren, paseen, rescaten, entreguen en adopción o desarrollen actividades vinculadas con animales alcanzados por esta norma.

ARTÍCULO 4) Animales comprendidos. Quedan comprendidos en la presente ordenanza:

- a) caninos;
- b) felinos;
- c) equinos;
- d) otros animales domésticos de compañía que determine la reglamentación, cuando su tenencia, circulación o alojamiento pueda incidir en la salud pública, el ambiente, la seguridad, la higiene urbana o la convivencia ciudadana.



ARTÍCULO 5) Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ordenanza se rige por los siguientes principios:

- a) bienestar animal;
- b) tenencia responsable;
- c) prevención sanitaria;
- d) protección de la salud pública;
- e) no abandono;
- f) no maltrato;
- g) responsabilidad del tenedor;
- h) convivencia ciudadana;
- i) seguridad comunitaria;
- j) higiene urbana;
- k) protección ambiental;
- l) educación y participación ciudadana;
- m) gradualidad en la implementación;
- n) razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio del poder de policía municipal.

TÍTULO II: DEFINICIONES

ARTÍCULO 6) Tenedor responsable. Se considera tenedor responsable a toda persona humana o jurídica que, en forma permanente, transitoria, habitual u ocasional, tenga bajo su cuidado, guarda, dominio, posesión, custodia, alojamiento, tránsito, transporte o responsabilidad a uno o más animales comprendidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7) Propietario. Se considera propietario a la persona humana o jurídica que acredite titularidad, inscripción registral, adquisición, adopción, posesión prolongada o reconocimiento de responsabilidad sobre un animal.

ARTÍCULO 8) Animal doméstico de compañía. Se considera animal doméstico de compañía a aquel que convive o puede convivir con las personas, principalmente con fines afectivos, de compañía, asistencia, recreación, guarda no agresiva o integración familiar, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias, de seguridad y bienestar que correspondan.

ARTÍCULO 9) Animal en situación de calle. Se considera animal en situación de calle a aquel que se encuentra en la vía pública o espacios públicos sin identificación, sin



acompañamiento, sin control efectivo de persona responsable o sin posibilidad inmediata de determinar su tenedor.

ARTÍCULO 10) Animal extraviado. Se considera animal extraviado a aquel que, contando con propietario o tenedor identificable, se encuentra circunstancialmente fuera del ámbito de guarda, sin control de su responsable.

ARTÍCULO 11) Animal potencialmente peligroso. Se considera animal potencialmente riesgoso a aquel que, por antecedentes de agresión, mordedura, ataque, entrenamiento, comportamiento, porte, fuerza, contexto de tenencia o evaluación técnica, tengan potencialmente capacidad de representar eventuales riesgos para la integridad física de las personas, otros animales o bienes.

ARTÍCULO 12) Abandono. Se considera abandono toda acción u omisión mediante la cual una persona responsable deja a un animal sin cuidado, alimento, agua, refugio, atención sanitaria, identificación, contención o custodia, o lo libera en la vía pública, espacios abiertos, baldíos, rutas, caminos, dependencias públicas, establecimientos privados o cualquier otro sitio donde quede expuesto a daño, reproducción no controlada o riesgo para terceros.

ARTÍCULO 13) Bienestar animal. Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad. (OMSA)

ARTÍCULO 14) Zoonosis. Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales.

ARTICULO 15) Zooantroponosis. Enfermedad que se da en los humanos y que es transmisible a los animales en condiciones naturales.

TÍTULO III: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TENEDORES RESPONSABLES

ARTÍCULO 16) Obligaciones básicas. Todo tenedor responsable debe garantizar a los animales a su cargo:

- a) alimentación suficiente, adecuada y periódica;
- b) agua limpia y disponible;



- c) refugio o alojamiento seguro, higiénico y adecuado a la especie y/o raza, tamaño, edad y condición del animal;
- d) espacio suficiente y libertad de movimientos compatible con sus necesidades;
- e) condiciones de higiene y salubridad;
- f) atención médico-veterinaria cuando corresponda;
- g) vacunación obligatoria y tratamientos sanitarios preventivos;
- h) desparasitación periódica;
- i) control reproductivo;
- j) identificación conforme a la presente ordenanza;
- k) medidas de contención para evitar escapes, daños, mordeduras, ataques o molestias a terceros;
- l) trato digno y libre de maltrato o crueldad;
- m) disposición final segura del cadáver en caso de muerte, evitando riesgo biológico y ambiental.

ARTÍCULO 17) Atención veterinaria. Todo tenedor debe procurar la atención médico-veterinaria necesaria para preservar la salud y bienestar del animal, prevenir enfermedades transmisibles y evitar sufrimientos innecesarios.

ARTÍCULO 18) Vacunación antirrábica. Todo propietario o tenedor de caninos y felinos debe cumplir con la vacunación antirrábica obligatoria conforme a la normativa nacional, provincial y municipal vigente, conservando la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 19) Vacunación contra Encefalomiелitis e Influenza. Todo propietario o tenedor de equinos deberá cumplir con la vacunación contra la encefalomiелitis e influenza obligatoria conforme normativa nacional, provincial y municipal vigente, conservando la constancia correspondiente.

ARTICULO 20) Certificado de Anemia Infecciosa Equina (AIE). Todo propietario o tenedor de equinos deberá contar con certificación negativa de anemia infecciosa equina, en el marco regulado por el SENASA.

ARTÍCULO 21) Control reproductivo. El control reproductivo de los animales es responsabilidad primaria de sus tenedores y/o el Departamento Ejecutivo Municipal conforme a la Ordenanza N° 8947/2022.



ARTÍCULO 22) Prohibición de abandono. Prohíbese el abandono de animales en todo el ejido municipal. El abandono constituye infracción grave o muy grave, y será pasible de las sanciones contenidas en la presente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Falta Municipal.

ARTÍCULO 23) Prohibición de maltrato. Prohíbese toda conducta que implique maltrato en los términos de la ley Nacional N° 14.346: crueldad; sufrimiento innecesario; negligencia grave; violencia; explotación abusiva; privación de alimento; privación de agua; falta de atención sanitaria indispensable; confinamiento inadecuado o cualquier otra acción u omisión incompatible con el bienestar animal.

ARTÍCULO 24) Condiciones de alojamiento. La tenencia de animales en viviendas urbanas, comercios, establecimientos, instituciones, predios o espacios privados queda condicionada a la existencia de condiciones higiénicas, sanitarias, ambientales y de seguridad adecuadas, sin generar malos olores, ruidos persistentes, acumulación de residuos, proliferación de vectores, riesgos de escape, agresiones o molestias significativas al vecindario.

ARTÍCULO 25) Responsabilidad por daños. El propietario, tenedor o guardador es responsable por lesiones, mordeduras, daños, perjuicios, accidentes o afectaciones que el animal cause a personas, bienes, otros animales o a espacios públicos, conforme las disposiciones del CCyCN, sin perjuicio de las responsabilidades contravencionales y penales que se pudieren aplicar.

TÍTULO IV: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26) Registro Municipal. Créase el Registro Municipal de Animales de Compañía y Equinos, en el ámbito de la Dirección de Zoonosis o del órgano que en el futuro la reemplace, con el objeto de identificar animales, asociarlos a sus responsables, facilitar la restitución de animales extraviados, prevenir el abandono, ordenar el control sanitario y producir información pública para la planificación de políticas de bienestar animal y zoonosis.

ARTÍCULO 27) Animales sujetos a registro. Deben registrarse:

- a) caninos;
- b) felinos;
- c) equinos alojados, utilizados, trasladados o mantenidos dentro del ejido municipal;



d) animales declarados potencialmente peligrosos;

ARTÍCULO 28) Datos mínimos. El Registro debe contener, como mínimo:

- a) datos identificatorios del animal: especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, color, señas particulares y condición reproductiva;
- b) fotografía del animal;
- c) datos del propietario, tenedor o responsable;
- d) domicilio de alojamiento habitual;
- e) constancia de vacunación;
- f) constancia de castración, cuando corresponda;
- g) antecedentes de mordeduras, agresiones, denuncias o intervenciones, si correspondiere;
- h) identificación por microchip, chapa, collar, tatuaje u otro medio reconocido;
- i) datos del profesional veterinario interviniente, cuando corresponda.

ARTÍCULO 29) Identificación obligatoria. Todo animal de compañía debe contar con identificación visible o electrónica conforme lo determine la reglamentación. La identificación puede realizarse mediante chapa, collar con datos, código QR, microchip homologado u otro sistema que permita vincular al animal con su responsable.

ARTÍCULO 30) Microchip. La identificación mediante microchip homologado y de lectura universal o polivalente se implementa de manera progresiva, priorizando:

- a) animales caninos potencialmente peligrosos;
- b) animales felinos;
- c) animales entregados en adopción por programas municipales y/o protectoras de animales;
- d) equinos según Resolución N° 278/2022 y Resolución N° 530/2025 de SENASA;
- e) animales pertenecientes a guarderías, residencias o establecimientos;

ARTÍCULO 31) Plazos de registración. Los propietarios o tenedores deben registrar:

- a) cachorros: desde los tres (3) meses de edad o dentro de los treinta (30) días de su adquisición, adopción o tenencia efectiva;
- b) animales adultos: dentro del plazo que establezca la reglamentación, el cual no puede ser inferior a ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente;
- c) animales potencialmente riesgosos: dentro de los quince (15) días de su declaración, adquisición o radicación en la ciudad;



d) equinos: dentro de los noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la reglamentación específica.

ARTÍCULO 32) Actualización de datos. Todo cambio de domicilio, tenedor, fallecimiento, extravío, robo, transferencia, adopción, castración, vacunación, condición sanitaria relevante o modificación de datos registrados debe informarse a la autoridad de aplicación dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 33) Profesionales veterinarios. Los médicos veterinarios matriculados que coloquen microchips, realicen vacunaciones antirrábicas, castraciones o intervenciones sanitarias incluidas en el Registro pueden informar dichas prácticas a la autoridad de aplicación, conforme a los mecanismos que establezca la reglamentación y respetando la normativa de protección de datos personales.

ARTÍCULO 34) Protección de datos. La información del Registro debe ser utilizada exclusivamente para fines sanitarios, administrativos, estadísticos, de seguridad, bienestar animal, control poblacional, restitución de animales extraviados y aplicación de la presente ordenanza, resguardando los datos personales conforme a la normativa vigente.

TÍTULO V: CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35) Regla general. La presencia y circulación de animales en la vía pública debe realizarse bajo control efectivo de una persona responsable, con elementos de sujeción, identificación y seguridad adecuados a la especie, tamaño, comportamiento y riesgo del animal.

ARTÍCULO 36) Caninos en la vía pública. Los caninos deben circular con collar, pretal o arnés y correa, salvo en espacios especialmente habilitados por el municipio para permanencia o recreación sin correa, bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 37) Bozal. Es obligatorio el uso de bozal en la vía pública para:

- a) animales declarados potencialmente peligrosos;
- b) animales que sean transportados en espacios públicos de alta concurrencia, cuando lo disponga la autoridad de aplicación.



ARTÍCULO 38) Recolección de deyecciones. Toda persona que circule con animales en la vía pública debe portar bolsa, recipiente, elemento recolector o medio adecuado para levantar y disponer correctamente las deyecciones del animal. La omisión constituye infracción.

ARTÍCULO 39) Prohibición de animales sueltos. Prohíbese dejar animales sueltos o sin control efectivo en calles, avenidas, rutas, caminos, veredas, plazas, paseos, parques, playones deportivos, establecimientos educativos, dependencias públicas, espacios verdes o cualquier otro lugar público, salvo autorización expresa o espacios habilitados.

ARTÍCULO 40) Transporte de animales. El transporte de animales debe realizarse en condiciones seguras, higiénicas y compatibles con su bienestar, evitando escapes, lesiones, sufrimiento, exposición a temperaturas extremas, hacinamiento o riesgos para terceros.

ARTÍCULO 41) Acceso a edificios y establecimientos. El acceso de animales a edificios públicos, comercios, establecimientos privados, eventos, transporte o espacios de concurrencia pública se rige por la normativa específica, las condiciones de higiene y seguridad, y las disposiciones que establezca la autoridad competente, sin perjuicio del derecho de acceso de caninos de asistencia o guía conforme a la legislación vigente.

TÍTULO VI: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 42) Declaración. La autoridad de aplicación puede declarar a un animal como potencialmente peligroso cuando existan antecedentes de mordedura, ataque, agresión, adiestramiento para ataque, tenencia negligente, denuncias comprobadas o evaluación técnica que así lo justifique y razas potencialmente peligrosas.

ARTÍCULO 43) Registro especial. Los animales declarados potencialmente peligrosos deben inscribirse en una sección especial del Registro Municipal, con identificación obligatoria, datos del responsable, domicilio, antecedentes, medidas de seguridad exigidas y constancias sanitarias.

ARTÍCULO 44) Obligaciones especiales. El tenedor de un animal potencialmente peligroso debe:

- a) Ser mayor de edad;
- b) mantenerlo en predio seguro, cercado y sin posibilidad de escape;
- c) colocar cartelera preventiva cuando corresponda;



- d) circular en la vía pública con correa corta y bozal adecuado;
- e) cumplir con vacunación, desparasitación, identificación y registro;
- f) adoptar medidas de socialización, adiestramiento responsable o evaluación conductual cuando sea indicado;
- g) informar inmediatamente cualquier escape, mordedura, ataque, transferencia o muerte del animal.

ARTÍCULO 45) Medidas preventivas. Ante riesgo cierto para la integridad de personas u otros animales, la autoridad de aplicación puede disponer medidas preventivas proporcionales, tales como intimación, adecuación del alojamiento, uso obligatorio de bozal, prohibición de circulación sin condiciones especiales, evaluación veterinaria o conductual o intervención del Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 46) Prohibición de adiestramiento agresivo. Prohíbese el adiestramiento destinado a aumentar la agresividad, ataque o pelea de animales, salvo actividades autorizadas de fuerzas de seguridad u organismos competentes, realizadas conforme a normativa específica.

TÍTULO VII: MORDEDURAS, ATAQUES Y PROTOCOLO SANITARIO

ARTÍCULO 47) Denuncia obligatoria. Toda mordedura, ataque o lesión causada por un animal debe ser comunicada a la autoridad de aplicación, al área de salud correspondiente o al Juzgado Municipal de Faltas, sin perjuicio de la atención médica inmediata de la víctima.

ARTÍCULO 48) Observación sanitaria. El animal mordedor o agresor debe quedar sujeto a observación sanitaria por el plazo y bajo las condiciones que determine la autoridad competente, conforme a los protocolos de prevención de rabia y zoonosis.

ARTÍCULO 49) Obligación del tenedor. El propietario o tenedor del animal involucrado debe:

- a) aportar sus datos identificatorios;
- b) informar domicilio real de alojamiento del animal;
- c) presentar constancias de vacunación;
- d) permitir la observación sanitaria;
- e) abstenerse de ocultar, trasladar, vender, donar o sacrificar al animal sin autorización de la autoridad competente;



f) cumplir las medidas preventivas que se dispongan.

ARTÍCULO 50) Registro de incidentes. La autoridad de aplicación debe llevar un registro de mordeduras, ataques, denuncias, observaciones sanitarias y medidas adoptadas, a los fines de la prevención, seguimiento epidemiológico y planificación de políticas públicas.

ARTÍCULO 51) Articulación sanitaria. El Departamento Ejecutivo Municipal debe establecer circuitos de articulación entre Zoonosis y Salud Animal, efectores de salud, Juzgado Municipal de Faltas, instituciones veterinarias, fuerzas de seguridad y organismos provinciales competentes para el abordaje de mordeduras, sospecha de rabia u otras zoonosis.

TÍTULO VIII: EQUINOS

ARTÍCULO 52) Tenencia de equinos. La tenencia de equinos dentro del ejido municipal debe garantizar condiciones de bienestar, alimentación, agua, refugio, atención veterinaria, higiene, espacio suficiente, seguridad, identificación y ausencia de maltrato.

ARTÍCULO 53) Prohibición de equinos sueltos. Prohíbese la permanencia o circulación de equinos sueltos, sin custodia o sin control efectivo en la vía pública, rutas, caminos, espacios verdes, canales, zanjas, plazas, paseos, predios públicos o privados no autorizados.

ARTÍCULO 54) Responsabilidad. El propietario, tenedor o guardador de animales equinos será civilmente responsable por los daños y perjuicios que éstos ocasionen a personas; bienes públicos o privados; a la circulación vehicular o peatonal, o a la seguridad pública; cuando medie falta de custodia, control y/o guarda; identificación; contención, alimentación adecuada o mantenimiento en condiciones compatibles con el bienestar animal, conforme lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en materia de responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de las cosas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente, la conducta del responsable podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, faltas o contravenciones previstas en la normativa municipal vigente y en la presente ordenanza, así como a las responsabilidades penales que pudieren corresponder conforme al ordenamiento jurídico nacional y provincial, cuando los hechos encuadren en figuras tipificadas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 55) Identificación de equinos. Los equinos deben ser identificados con microchip inyectable conforme al sistema establecido por el SENASA, asimismo deberá incluir



Libreta Sanitaria Equina o el Pasaporte Equino. La autoridad de aplicación articulara las medidas necesarias con dicho organismo, a los fines de garantizar el otorgamiento del RENSPA.

ARTÍCULO 56) Alojamiento. Los lugares de alojamiento de equinos deben contar con condiciones higiénicas, sanitarias, ambientales y de seguridad adecuadas, sin generar olores, vectores, acumulación de estiércol, escurrimientos contaminantes, riesgo para vecinos o afectación a la salud pública.

ARTÍCULO 57) Intervención municipal. Ante la presencia de equinos sueltos, en mal estado, sin identificación, involucrados en siniestros o en situación de riesgo, la autoridad de aplicación puede deberá disponer su retención preventiva, traslado, intimación al responsable, intervención veterinaria y comunicación al Juzgado Municipal de Faltas si correspondiere.

TÍTULO IX: ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS VINCULADOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 58) Sujetos alcanzados. Quedan alcanzados por este título las guarderías, residencias, pensionados, peluquerías, paseadores, adiestradores, escuelas de adiestramiento, asociaciones protectoras, establecimientos veterinarios y toda persona humana o jurídica que desarrolle actividades habituales con animales.

ARTÍCULO 59) Habilitación y registro. Las actividades comprendidas en el artículo anterior deben contar con habilitación municipal, registración específica o autorización, según corresponda, conforme a la normativa vigente y a la reglamentación de la presente.

ARTICULO 60) Autorización. Los establecimientos veterinarios deberán contar con autorización del Colegio de médicos veterinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 61) Obligaciones. Los sujetos alcanzados deben:

- a) garantizar condiciones de bienestar animal;
- b) cumplir normas de higiene, seguridad y salubridad;
- c) contar con responsable identificado;



- d) llevar registro de animales alojados, ingresados, egresados, dados en adopción o atendidos;
- e) acreditar vacunación, identificación y estado sanitario cuando corresponda;
- f) evitar hacinamiento, maltrato, ruidos, olores, escapes y riesgos a terceros;
- g) permitir inspecciones municipales;
- h) cumplir la normativa profesional veterinaria aplicable;
- i) informar sospechas de enfermedades zoonóticas o situaciones de maltrato.

ARTÍCULO 62) Entrega de animales. Toda cesión, donación o entrega de animales debe realizarse con información suficiente sobre el estado sanitario, edad, vacunación, desparasitación, identificación, condición reproductiva y obligaciones de tenencia responsable.

ARTÍCULO 63) Eventos con animales domésticos. Todo evento público o privado con presencia, exhibición, competencia, demostración o participación de animales, deberá contar con autorización municipal previa, a los efectos de garantizar condiciones de bienestar, seguridad, higiene, asistencia veterinaria y prevención de daños.

ARTÍCULO 64) Prohibición de peleas. Prohíbase la organización, promoción, facilitación, entrenamiento, difusión o realización de peleas de animales, cualquiera sea su especie, modalidad o finalidad, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes.

TÍTULO X: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 65) Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ordenanza es el área municipal que por reglamento se designe con competencia en Zoonosis y Salud Animal, o la que en el futuro la reemplace, actuando de manera coordinada con otras áreas y el Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 66) Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) implementar la presente ordenanza;
- b) organizar y administrar el Registro Municipal;
- c) planificar campañas de castración, vacunación, desparasitación e identificación;
- d) ejecutar programas de educación ciudadana;
- e) recibir denuncias;
- f) realizar inspecciones;



- g) labrar actas de infracción;
- h) intervenir ante mordeduras, ataques o riesgos sanitarios;
- i) coordinar acciones con efectores de salud;
- j) articular con médicos veterinarios, colegios profesionales, organizaciones protectoras y asociaciones vecinales;
- k) promover adopciones responsables;
- l) disponer medidas preventivas en casos de riesgo;
- m) producir informes estadísticos;
- n) elevar recomendaciones de mejora normativa o presupuestaria;
- o) coordinar con organismos provinciales o nacionales cuando corresponda.

ARTÍCULO 67) Coordinación institucional. El Departamento Ejecutivo Municipal puede celebrar convenios con organismos públicos, privados, universidades, colegios profesionales, asociaciones veterinarias, organizaciones protectoras, vecinales, instituciones educativas, fuerzas de seguridad y entidades intermedias para la implementación de la presente ordenanza.

TÍTULO XI: DENUNCIAS, INSPECCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 68) Denuncias. Toda persona puede denunciar ante la autoridad de aplicación hechos vinculados con abandono, maltrato, animales sueltos, mordeduras, ataques, riesgo sanitario, contaminación, ruidos molestos, tenencia irresponsable o incumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 69) Canales de denuncia. El Departamento Ejecutivo Municipal debe habilitar canales presenciales, telefónicos y digitales para la recepción de denuncias, procurando trazabilidad, derivación adecuada y respuesta en plazos razonables.

ARTÍCULO 70) Inspección. La autoridad de aplicación puede realizar inspecciones en espacios públicos, establecimientos habilitados, residencias, eventos y demás lugares alcanzados por la presente, respetando las garantías constitucionales y la normativa vigente.

ARTÍCULO 71) Intimaciones. Cuando se detecten incumplimientos subsanables, la autoridad de aplicación puede intimar al responsable a corregir la situación en un plazo determinado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.



ARTÍCULO 72) Medidas preventivas. Ante riesgo para la salud pública, el ambiente, la seguridad, el bienestar animal o la integridad de terceros, la autoridad de aplicación puede disponer, de manera fundada y proporcional:

- a) aislamiento preventivo;
- b) observación sanitaria;
- c) traslado transitorio;
- d) retención preventiva;
- e) decomiso preventivo;
- f) adecuación de instalaciones;
- g) prohibición temporal de circulación;
- h) uso obligatorio de bozal, correa o medidas especiales;
- i) clausura preventiva de establecimientos;
- j) intervención veterinaria;
- k) derivación al Juzgado Municipal de Faltas;
- l) denuncia penal cuando corresponda.

ARTÍCULO 73) Actuación ante maltrato. Cuando existan indicios de infracción a la Ley Nacional N° 14.346, la autoridad de aplicación debe promover la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de las medidas administrativas urgentes destinadas a proteger al animal y a la comunidad.

TÍTULO XII: EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 74) Campañas permanentes. El Departamento Ejecutivo Municipal debe implementar campañas permanentes de educación y comunicación sobre:

- a) tenencia responsable;
- b) bienestar animal;
- c) vacunación antirrábica;
- d) castración;
- e) identificación y registro;
- f) prevención de mordeduras;
- g) convivencia en espacios públicos;
- h) recolección de deyecciones;
- i) no abandono;
- j) adopción responsable;
- k) denuncia de maltrato;



l) prevención de zoonosis.

ARTÍCULO 75) Ámbitos prioritarios. Las campañas deben desarrollarse prioritariamente en:

- a) escuelas;
- b) vecinales;
- c) clubes;
- d) centros comunitarios;
- e) centros de salud;
- f) medios de comunicación;
- g) redes sociales oficiales;
- h) espacios públicos;
- i) eventos comunitarios;
- j) barrios con mayor demanda de intervención.

ARTÍCULO 76) Material educativo. La autoridad de aplicación debe elaborar material educativo claro, accesible y de amplia difusión, destinado a niñas, niños, adolescentes, familias, instituciones, comerciantes, tenedores de animales y comunidad en general.

ARTÍCULO 77) Participación comunitaria. El Departamento Ejecutivo Municipal debe promover la participación de organizaciones protectoras, voluntarios, profesionales, instituciones educativas, asociaciones vecinales y ciudadanía en general, en el marco de programas ordenados, registrados y supervisados.

TÍTULO XIII: INFORMACIÓN, PLANIFICACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 78) Informe anual. La autoridad de aplicación debe remitir anualmente al Concejo Municipal y/o al organismo o ente de recolección de datos que oportunamente se designe, un informe sobre la implementación de la presente ordenanza, que incluya como mínimo:

- a) cantidad de animales registrados;
- b) cantidad de castraciones realizadas;
- c) cantidad de vacunaciones antirrábicas aplicadas;
- d) cantidad de desparasitaciones realizadas;
- e) campañas territoriales ejecutadas;
- f) denuncias recibidas;



- g) mordeduras y ataques registrados;
- h) animales restituidos a sus responsables;
- i) adopciones gestionadas;
- j) infracciones labradas;
- k) sanciones aplicadas;
- l) recursos utilizados;
- m) necesidades presupuestarias y operativas;
- n) propuestas de mejora.

ARTÍCULO 79) Mapa de riesgo. La autoridad de aplicación debe elaborar progresivamente un mapa municipal de problemáticas vinculadas con animales, identificando zonas con mayor presencia de animales en situación de calle, mordeduras, abandono, denuncias, falta de castración, focos sanitarios o conflictos de convivencia.

ARTÍCULO 80) Indicadores. El Departamento Ejecutivo Municipal debe definir indicadores de seguimiento para evaluar la eficacia de las políticas de tenencia responsable, control poblacional, vacunación, identificación, adopción y prevención de mordeduras.

TÍTULO XIV: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 81) Infracciones. Constituye infracción toda acción u omisión que incumpla las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, su reglamentación o las disposiciones complementarias dictadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 82) Clasificación. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la entidad del incumplimiento, el daño producido, el riesgo generado, la reincidencia, la intencionalidad, la afectación a la salud pública, el sufrimiento animal y la conducta posterior del infractor.

ARTÍCULO 83) Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

- a) circular con animales sin identificación visible;
- b) no portar elementos para recoger deyecciones o no recogerlas;
- c) omitir la actualización de datos registrales;
- d) incumplir intimaciones formales;
- e) generar molestias menores y subsanables;



ARTÍCULO 84) Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

- a) no registrar animales obligados a registración;
- b) permitir la circulación de animales sueltos;
- c) no vacunar contra la rabia;
- d) no cumplir medidas de seguridad respecto de animales potencialmente peligrosos;
- e) causar ruidos, olores, contaminación o molestias persistentes;
- f) obstaculizar inspecciones;
- g) incumplir observaciones sanitarias por mordeduras;
- h) desarrollar actividades con animales sin habilitación, autorización o registro cuando corresponda;

ARTÍCULO 85) Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

- a) abandonar animales;
- b) maltratar animales;
- c) organizar, promover o facilitar peleas de animales;
- d) ocultar, trasladar o eliminar un animal involucrado en mordedura o ataque sujeto a observación sanitaria;
- e) permitir que un animal potencialmente peligroso cause lesiones por incumplimiento de medidas de seguridad;
- f) ejercer actividades clandestinas de cría, venta, alojamiento o adiestramiento con afectación al bienestar animal o a la salud pública;
- g) causar daño sanitario, ambiental o físico significativo;
- h) reincidir en infracciones graves;
- i) incumplir medidas preventivas dictadas por autoridad competente;
- j) sacrificar animales como método de control poblacional.

ARTÍCULO 86) Sanciones y Multas. Las multas se graduarán conforme a la gravedad de la infracción, la reincidencia, el daño causado y/o el riesgo generado. Las infracciones serán sancionadas con multa que oscilarán entre 100 (cien) y 10.000 (diez mil) unidades de falta, a criterio del Juzgado de Falta Municipal.

ARTÍCULO 87) Sanciones accesorias. Serán sanciones accesorias la siguientes:

- a) obligación de asistir a cursos de tenencia responsable;
- b) obligación de realizar acciones correctivas;
- c) clausura temporaria o definitiva;



- d) prohibición temporal de tenencia,
 - e) inhabilitación para integrar registros municipales vinculados con animales;
- todo ello sin perjuicio de realizar la denuncia penal, cuando corresponda.

ARTÍCULO 88) Destino de fondos. Los fondos recaudados por multas aplicadas en virtud de la presente ordenanza deben destinarse preferentemente a programas municipales de castración, vacunación, identificación, atención de animales rescatados, educación ciudadana, adopción responsable y fortalecimiento del área de Zoonosis y Salud Animal, conforme a la normativa presupuestaria vigente.

ARTÍCULO 89) Reincidencia. Se considera reincidente a quien, habiendo sido sancionado por infracción a la presente ordenanza, cometa una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años desde que la sanción anterior quedó firme.

ARTÍCULO 90) Debido proceso. Toda sanción debe aplicarse con intervención del Juzgado Municipal de Faltas o autoridad competente, garantizando el derecho de defensa, la prueba, la proporcionalidad, la razonabilidad y la revisión conforme a la normativa vigente.

TÍTULO XV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 91) Reglamentación. El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar la presente ordenanza dentro del plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

ARTÍCULO 92) Implementación progresiva. La implementación del Registro Municipal, la identificación mediante microchip y las obligaciones específicas de establecimientos y actividades alcanzadas puede realizarse de manera progresiva, conforme al cronograma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 93) Adecuación de establecimientos. Los establecimientos, instituciones, guarderías, residencias, peluquerías, paseadores, adiestradores, refugios y demás actividades alcanzadas deben adecuarse a la presente ordenanza dentro del plazo que establezca la reglamentación, el cual no puede ser inferior a noventa (90) días ni superior a trescientos sesenta (360) días, según la complejidad de la actividad.

ARTÍCULO 94) Campaña inicial. Dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente, el Departamento Ejecutivo Municipal debe lanzar una campaña inicial de difusión



masiva sobre las nuevas obligaciones, plazos de registraci3n, vacunaci3n, castraci3n, identificaci3n, circulaci3n en la v3a p3blica, prevenci3n de mordeduras y canales de denuncia.

ARTÍCULO 95) Presupuesto. Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementaci3n de la presente ordenanza, conforme a la disponibilidad de recursos y a las normas de administraci3n financiera vigentes.

ARTÍCULO 96) Convenios. Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios de colaboraci3n con organismos nacionales, provinciales, universidades, colegios profesionales, m3dicos veterinarios, asociaciones protectoras, organizaciones de la sociedad civil, vecinales e instituciones educativas para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 97) Normativa complementaria. La presente ordenanza se aplica sin perjuicio de las normas nacionales, provinciales y municipales vigentes en materia de salud p3blica, ambiente, protecci3n animal, tr3nsito, habilitaciones, convivencia, higiene urbana, seguridad, ejercicio profesional veterinario y faltas municipales.

ARTÍCULO 98) Abr3guense las ordenanzas N° 7.088/12; N° 7243/13 y N° 8.210/18.

ARTÍCULO 99) De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.